

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2020-0001-R

Quito, 07 de mayo de 2020

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

LA SUBSECRETARÍA DE AGROINDUSTRIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Carta Magna, dispone: *“La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)”*;

Que, inciso primero del artículo 396 de la norma supra, manifiesta: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)”*;

Que, la Organización Mundial del Comercio reconoce que los gobiernos de los países en desarrollo pueden aplicar sistemas de licencia de importación teniendo en cuenta sus necesidades especiales en lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas, para lo cual se ha adoptado el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;

Que, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo de 1980 contemplan disposiciones que permiten la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

Que, el artículo 72, literales c, d, e y f del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: *“Competencias.- Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: (...) c) Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias; d) Revisar las tasas no arancelarias, distintas a las aduaneras, vinculadas a los procesos de comercio exterior; e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; f) Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros (...)”*;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, dispone: *“(...) La ejecución de las decisiones adoptadas por el organismo rector en materia de política comercial, así como su control, corresponderá a los Ministerios y organismos públicos competentes, de conformidad con las funciones y deberes establecidos en el Reglamento, así como en las resoluciones que expida este mismo organismo. La Secretaría Técnica del COMEX supervisará el cumplimiento de sus disposiciones” (...)*;

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2020-0001-R

Quito, 07 de mayo de 2020

Que, el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación del Libro IV del COPCI, dispone: “*El COMEX podrá adoptar medidas de carácter no arancelario a las importaciones o exportaciones en los casos determinados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las cuales podrán basarse en mecanismos como licencias de importación, contingentes arancelarios, medidas sanitarias y fitosanitarias, reglamentaciones técnicas y evaluaciones de la conformidad, disposiciones aduaneras, precios mínimos, que estén en concordancia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, dispuso: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, señala: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción el “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones” se denominara “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, y que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, (...) serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) adoptó la Resolución No. 450 del 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre de 2008, y sus posteriores reformas, codificó y actualizó la “Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación”;

Que, el artículo 1 de la Resolución No. 007-2019 del Pleno del Comité de Comercio Exterior, con fecha 09 de abril de 2019, publicada en el Registro Oficial 479, de 1 de mayo de 2019, resolvió: “*Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 (...)*”, aperturando la subpartida arancelaria 2207.10.00 - - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol: en 2207.10.00.10 - - Alcohol anhidro y 2207.10.00.90 - - Los demás;

Que, en el artículo 2 y 3 de la Resolución Ibídem, aprobó la licencia automática de importación de las mercancías correspondientes a las subpartidas arancelarias 2207.10.00.10 - - Alcohol anhidro; 2207.10.00.90 - - Los demás; 2207.20.00.10 - - Alcohol carburante; 2207.20.00.90 - - Los demás; y, la licencia no automática de importación para las mercancías clasificadas en la subpartida 2905.11.00.00 - - Metanol (alcohol metílico);

Que, el artículo 4 de la citada Resolución, encomienda al Ministerio Rector de la Política Industrial, establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de las licencias de importación señalada en el artículo 2 y 3 del presente instrumento;

Que, el numeral 1.2.1.5 del Acuerdo Ministerial No. 19 025 de octubre 29 de 2019, establece como misión de la Subsecretaría de Agroindustria, “*Promover el desarrollo de la industria agroalimentaria y procesamiento acuícola de forma sostenible, sustentable y competitiva, a través de la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias dirigidas al incremento de valor agregado, mejoramiento de estándares de calidad e impulso del uso de nuevas tecnologías, con la finalidad de construir un sector agroindustrial alimenticio más diversificado, innovador y eficiente, promoviendo el cambio de la matriz productiva con miras a fortalecer su inserción en mercados internacionales y fomentando la inclusión y redistribución de los recursos de la producción en el marco de la soberanía alimentaria*”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0064 de 7 de agosto de 2019, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, delegó al Subsecretario de Agroindustria, la ejecución de lo dispuesto en la Resolución Nro. 007-2019 suscrita por el Pleno del COMEX el 9 de abril de 2019;

Que, con Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2019-0001-R de 19 de agosto de 2019, se estableció los requisitos y

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2020-0001-R

Quito, 07 de mayo de 2020

procedimientos para regular la emisión de licencias de importación; y,

Que, en el Informe Técnico No. MPCEIP-DDAOAF-022-2020, de 26 de marzo de 2020, concluye: “*Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0064 actualmente vigente y realizar un nuevo Acuerdo Ministerial donde determinen dos administradores de licencias ante lo dispuesto en la Resolución Nro. 007-2019 suscrita por el Pleno del COMEX el 9 de abril de 2019, siendo las licencias automáticas para etanol administradas por la Subsecretaría de Agroindustria; y, la licencia no automática para metanol, administrada por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0044 de 9 de abril de 2020, se designa al Subsecretario de Agroindustria, como delegado del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para administrar las licencias de importación automáticas bajo las subpartidas arancelarias 2207.10.00.10 - - Alcohol anhidro; 2207.10.00.90 - - Los demás; 2207.20.00.10 - - Alcohol carburante; 2207.20.00.90 - - Los demás, mencionadas en la Resolución No. 007-2019, y emitir los instrumentos necesarios para el efecto.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial,

RESUELVE:

ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos, normas y procedimientos que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (**MPCEIP**), a través de la Subsecretaría de Agroindustria, aplicará en el ejercicio de sus atribuciones para la emisión de las licencias de importación automática, establecida en la Resolución No. 007 del COMEX.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución tienen el carácter de cumplimiento obligatorio, y rigen para todas las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro y autorización para importar mercancías clasificadas en las subpartidas 2207.10.00.10, 2207.10.00.90, 2207.20.00.10, 2207.20.00.90, detalladas en el artículo 1 y 2 de la Resolución 007 del COMEX.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente Resolución se utilizarán las siguientes definiciones:

- Solicitud de registro.-** Es el documento por el cual, previa comprobación y evaluación de la capacidad de infraestructura física, técnica y administrativa de las personas naturales y/o personas jurídicas que requieran manejar las sustancias o mercancías del ámbito de aplicación de este Reglamento, viabiliza la solicitud de aprobación de licencias de importación.
- Solicitud de aprobación de licencia de importación.-** Se refiere al requerimiento escrito y formulado que el importador debe presentar al Subsecretario/a de Agroindustria del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, posterior al Registro, para obtener la autorización del contingente de importación de los productos clasificados en las subpartidas 2207.10.00.10, 2207.10.00.90, 2207.20.00.10, y 2207.20.00.90 del arancel del Ecuador.
- Licencia automática de importación.-** Documento de acompañamiento a la declaración aduanera, la misma que, previo registro y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, deberá tramitarse y obtenerse, previo al embarque de la mercancía en el exterior.
- Persona natural.-** Se refiere a la persona que importa y su actividad comercial, entre otras, tiene relación con la provisión de alcohol.
- Empresa industrial.-** Se refiere a toda industria que importa y utiliza el alcohol etílico como materia

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2020-0001-R

Quito, 07 de mayo de 2020

prima en su proceso productivo, eso es para la elaboración de sus productos finales; y, con los saldos de inventarios, comercializa a empresas comerciales proveedoras. Una empresa industrial puede ser, a la vez, empresa comercial proveedora.

6. **Empresas comerciales proveedoras.**- Son todas las empresas que importan alcohol etílico y se dedican al comercio de los mismos, que tengan relación comercial con empresas industriales en la provisión de alcohol. Una empresa comercial proveedora puede ser, a la vez, empresa industrial.
7. **Empresas comerciales distribuidoras.**- Son todas las empresas que se dedican al comercio de alcohol etílico, que mantienen una relación comercial con empresas comerciales proveedoras y empresas industriales, para la compra de materias primas, y con empresas industriales para la distribución y venta de estos productos.

Artículo 4.- Registro.- El registro es el resultado de la comprobación y evaluación de la capacidad de infraestructura física, técnica y administrativa de las personas naturales y/o personas jurídicas que manejan las sustancias o mercancías que se encuentran en ámbito de aplicación de esta Resolución.

Artículo 5.- Alcance del registro.- Las personas naturales y/o personas jurídicas, de acuerdo a su registro, para fines exclusivos de su actividad económica, podrán realizar en forma permanente las actividades de importación, en el ámbito de aplicación de la Resolución 007-2019 del COMEX. Los fines exclusivos de su actividad económica deben corresponder al objeto social de la persona natural y/o jurídica y en el Registro Único de Contribuyentes RUC.

Artículo 6.- Datos para el registro.- Las personas naturales y/o personas jurídicas que requieran registrarse en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), deberán proporcionar la información constante en los formularios de registro de la presente Resolución, **Anexo 1**.

Artículo 7.- Inspección para el registro.- El control y verificación del registro se realizará en cualquier momento durante la vigencia del mismo. La Unidad Ejecutora podrá realizar inspecciones y revisión de documentos presentados por las empresas para el proceso de registro.

Artículo 8.- Otorgamiento o negación del registro.- El/la Subsecretario/a de Agroindustria, dentro del término de 2 días de recibido el informe emitido por el área técnica, otorgará o negará el registro de las personas naturales y/o jurídicas solicitantes para la importación de las mercancías comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta Resolución.

Las personas naturales y/o personas jurídicas a las cuales se haya otorgado el Registro podrán obtener su Certificado de Registro.

Artículo 9.- Certificado de registro.- El/la Subsecretario/a de Agroindustria emite el Certificado de Registro, que constituye uno de los documentos habilitantes para obtener la licencia de importación de las mercancías, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta Resolución, y contendrá la información solicitada en el **Anexo 1**, de acuerdo a la naturaleza de la actividad económica del interesado.

Artículo 10.- Vigencia del registro.- La vigencia del registro será por el año fiscal, es decir hasta el 31 de diciembre de cada año. El registro deberá ser renovado cada año.

Artículo 11.- Modificación de registro.- Durante la vigencia del registro, las personas naturales y/o personas jurídicas deberán solicitar la inclusión o modificación de la mercancía autorizada a importar.

Las solicitudes de modificación serán aprobadas por el/la Subsecretario/a de Agroindustria, en el término de dos(2) días, contados a partir de la emisión del informe técnico del área responsable.

Artículo 12.- Licencias de importación.- Las personas naturales y/o personas jurídicas registradas como importadores, previo al embarque, obtendrán del Subsecretario/a de Agroindustria del MPCEIP, la correspondiente licencia para la importación de las sustancias o mercancías clasificadas en las subpartidas

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2020-0001-R

Quito, 07 de mayo de 2020

2207.10.00.10, 2207.10.00.90, 2207.20.00.10, y 2207.20.00.90; detalladas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 007-2019 del COMEX, publicada en el R. O. No. 479, de 1ro de mayo del 2019.

Artículo 13.- De la solicitud de licencia y su aprobación.- La licencia será solicitada de forma física, hasta tanto se implementa el registro de aprobación de licencia en la Ventanilla Única Ecuatoriana. Se emitirá una licencia por cada subpartida arancelaria.

Artículo 14.- Requisitos para obtener las licencias automáticas para las subpartidas 2207.10.00.10, 2207.10.00.90, 2207.20.00.10, 2207.20.00.90, para la importación de alcohol.- Las personas naturales o jurídicas deberán adjuntar la siguiente documentación:

1. Solicitud de licencia de importación debidamente dirigida al Subsecretario/a de Agroindustria. **Anexo 2**
2. Certificado de registro vigente, otorgado por el Subsecretario/a de Agroindustria.
3. Las personas naturales y/o personas jurídicas deberán estar en pleno cumplimiento tributario del SRI, así como del cumplimiento de obligaciones patronales del IESS.
4. La empresa industrial deberá presentar el diagrama de flujo del proceso a realizar con la mercancía objeto de la licencia de importación solicitada, listado de productos que se va a obtener y mantener relación con la actividad constante en el RUC. **(Véase formulario 1, 2, 5)**
5. La empresa comercial proveedora deberá presentar el diagrama de flujo del proceso que realizará su cliente final con la mercancía adquirida, listado de productos que se va a obtener y debe mantener relación con la actividad constante en el RUC. **(Véase formulario 1, 2, 3, 4, 5)**
6. Para la empresa industrial/comercial que importa por primera vez, deberá motivar el volumen solicitado, con base a los históricos de producción y ventas de compras locales de los últimos tres (3) meses de la presentación de documentación, según corresponda, y/o mediante cartas de compromiso de compra que justifique el uso y monto utilizado en el proceso productivo.
7. Para importaciones menores de 100 litros, directamente realizadas por universidades, laboratorios o centros de investigación, deberán presentar el diagrama de flujo del proceso que se realizará con el etanol importado. En caso de que la importación se realice por encargo deberán presentar las cartas que demuestren esta relación, detallando el uso y el volumen requerido. No se requiere datos históricos de uso.
8. Todos los formularios remitidos en archivos digitales deberán contar con la firma electrónica del representante legal de la empresa importadora que realiza la solicitud de licencia automática.

Artículo 15.- Revisión de requisitos.- Si la solicitud no cumpliera con los requisitos exigidos se notificará al solicitante vía correo electrónico, en el término de tres (3) días siguientes a la presentación, para que aclare y/o complete la información y documentos.

El solicitante deberá completar la información y documentos hasta dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación. De no hacerlo dentro del término concedido, se archivará el trámite por no cumplir con los requisitos contenidos en la presente Resolución. En este caso el interesado podrá volver a presentar su requerimiento en cualquier tiempo de la vigencia de su registro.

Artículo 16.- Negación de trámite de la Licencia de Importación por falta de requisitos.- Toda solicitud de importación de las mercancías correspondientes a las subpartidas 2207.10.00.10, 2207.10.00.90, 2207.20.00.10, y 2207.20.00.90, constantes en los artículos 1 y 2 de la Resolución 007-2019 del COMEX, que no reúnan los requisitos exigidos para cada una de ellas en la presente Resolución, y no se hayan subsanado conforme a lo preceptuado en el artículo 13, no serán emitidas.

Artículo 17.- Vigencia.- La licencia de importación tendrá un plazo de validez de tres (3) meses, debiendo ser utilizada dentro del mismo año en la que fue concedida.

Artículo 18.- Suspensión de la Licencia de Importación.- La Subsecretaría de Agroindustria procederá a suspender licencias de importación cuando se identifique inconsistencias en la información presentada para el

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2020-0001-R

Quito, 07 de mayo de 2020

registro[1]; así como por uso indebido[2] de la licencia de importación, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. Si una vez realizada la verificación de la información, se encuentra inconsistencias, el Ministerio considerará que la información es imprecisa, equivocada e induce al error por tanto será rechazada.

La suspensión de la licencia de importación se notificará vía correo electrónico al usuario, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes a la suspensión para su aclaración y/o defensa. De no hacerlo dentro del término concedido, se procede a la suspensión temporal de la licencia de importación.

Artículo 19.- Levantamiento de suspensión de la Licencia de Importación.- La Subsecretaría de Agroindustria procederá a levantar la suspensión de la licencia de importación después de que el usuario haya cumplido con todos los requisitos solicitados para la emisión de licencia de importación y/o que las imprecisiones o equivocaciones identificadas sean subsanadas.

Artículo 20.- Registro y reporte.- Las personas naturales y/o personas jurídicas registradas en el ámbito de la presente Resolución, deberán mantener un registro de información referente a ingresos, egresos y saldos de las mercancías inmersas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución.

Deberán mantener debidamente archivada toda la documentación de respaldo de cada una de las transacciones efectuadas con información susceptible de verificación.

Artículo 21.- Verificación de la información.- La Subsecretaría de Agroindustria realizará procesos de revisión y verificación de la información, datos y demás condiciones técnicas proporcionadas por las personas naturales o jurídicas para la obtención del registro y/o licencias de importación, de modo que pueda establecerse el pleno cumplimiento de uso de las mercancías importadas, conforme a la naturaleza de su actividad económica.

Artículo 22.- Verificación de uso y nueva solicitud de importación.- Las personas naturales o jurídicas que han efectuado importaciones en cualquier época del período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, y que requieran realizar una nueva importación, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 14, como si se tratase de la importación original. Adicionalmente, deberán presentar un reporte detallado en el que se haga constar la cantidad del producto utilizado, el proceso productivo en que se lo utilizó con indicación de cantidad, número de lote, fecha y saldo del producto en bodega e inventario del producto procesado y/o materia prima. Se admitirá solicitudes de licencia sólo cuando la empresa demuestre que cuenta con un inventario de seguridad máximo del 15% del total del volumen otorgado en el periodo anterior.

Artículo 23.- Importaciones por encargo.- Todas las empresas industriales o empresas comerciales distribuidoras, que por cuestiones de logística, actividad o cualquier otra razón, no puedan realizar las importaciones por sí mismas, podrán encargar las importaciones a otras empresas importadoras.

En este caso la licencia de importación será otorgada a la empresa solicitante o persona natural, previo el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 14. En este caso, el importador deberá solicitar a quien realiza el encargo toda la información requerida.

Adicionalmente, el importador solicitante de la licencia de importación, debe acreditar el encargo y su compromiso de importar mediante: 1) un contrato o documento similar del proveedor, o 2) una carta de la persona natural o jurídica/empresa en la que se encarga la compra/importación, especificando el volumen de la materia prima a importar.

DISPOSICIONES GENERALES:

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2020-0001-R

Quito, 07 de mayo de 2020

PRIMERA.- Las personas naturales y/o personas jurídicas podrán presentar las solicitudes en las oficinas del MPCEIP a nivel nacional, a nombre de la Subsecretaría de Agroindustria en la ciudad de Quito, para el trámite correspondiente.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución operativa de la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Agroindustrial de Origen Agrícola y Forestal de la Subsecretaría de Agroindustria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el transcurso de implementación en el sistema operativo de la Ventanilla Única Ecuatoriana – VUE, la aprobación de licencias de importación comprendidas en la Resolución No. 007-2019 COMEX, se realizará de forma manual, para lo cual las personas naturales o jurídicas interesadas deberá presentar su solicitud conforme el Anexo 1 y/o Anexo 2 de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Una vez implementado el registro de aprobación de licencia en la Ventanilla Única Ecuatoriana, la unidad operativa comunicará a través de la página web institucional la información a todos sus usuarios y público en general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2019-0001-R de 19 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

[1]Información inconsistente para el registro: Se procederá a realizar revisión de documentación entregada de la capacidad instalada, flujo de procesos, características de los productos elaborados, y/o listado de clientes. La información deberá confirmar el potencial uso de las mercancías a importarse y la capacidad del importador para transformarlas o distribuirlas, siempre en el marco de los usos permitidos en esta resolución y cualquier otra regulación vigente.

[2]Uso indebido: En base a la figura utilizada para la solicitud de licencia (empresa industrial, empresa comercial distribuidora, empresa comercial proveedora), y al listado declarado de productos en base a etanol. No se podrá destinar a usos distintos a los señalados y autorizados en cada licencia.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Diego Raúl Borja González
SUBSECRETARIO DE AGROINDUSTRIA

Anexos:

- anexo_1_formato_de_solicitud_de_registro_licencia_automática_de_importación.doc
- anexo_2_formato_de_solicitud_de_licencia_automática_de_importación